



**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2019-00139-00  
**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA  
**PARTE DEMANDANTE:** PLINIO RAFAEL DE LA HOZ ANGARITA Y OTROS  
**PARTE DEMANDADA:** EPS SURAMERICANA S.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Barranquilla, Atlántico, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022)**

Revisado el expediente que concierne al proceso de la referencia, este Despacho avizora que la parte demandada presentó recurso en contra del auto calendarado 9 de mayo de 2022, por medio del cual se fijó caución con el objeto de impedir que se practiquen medidas cautelares, por lo que procederá el Juzgado a resolver lo pertinente.

Con la finalidad de determinar si el recurso fue presentado oportunamente, es preciso mencionar que el auto recurrido fue notificado por Estado No. 80 del 17 de mayo de 2022, mientras que el memorial contentivo de la inconformidad de la parte accionada se radicó en el correo institucional del Juzgado el día 20 de mayo de 2022, por lo cual fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia controvertida.

La inconformidad del apoderado de la parte demandada se sintetiza de la siguiente manera:

*“1. El Despacho se equivoca en el fundamento legal o disposición jurídica aplicable para efecto de liquidar el valor de la caución que allí se ordena, a efecto de que mi mandante evite la práctica de medidas cautelares en su contra. En efecto, toma como fundamento el artículo 602 del CGO, cuando bajo el claro entendido que el proceso declarativo **NO HA TERMINADO** al estar pendiente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, debía tener como referente normativo el artículo 590, inciso 4 del literal c que dispone:*

1

*“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandado o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”.*

*2. La sentencia **no ejecutoriada** dictada a favor de la parte accionante no es por la suma de \$228.936.337,5 m.l.*

*Basta revisar tan solo la parte resolutive de dicha sentencia, en la cual se dispuso:*

*“4. Solamente se condena a la parte demandada EPS SURA a pagar perjuicios morales a favor de los demandados así: PLINIO RAFAEL DE LA HOZ ANGARITA, 40 salarios mínimos legal vigente. CHIRLEY CECILIA MACIAS TOBAR, ANA MARÍA DE LA HOZ MACIAS, YENIFER CECILIA DE LA HOZ MACIAS Y RAFAEL ENRIQUE DE LA HOZ MACÍAS, se reconoce a favor de cada uno de estos demandantes, 30 salarios mínimos legal vigente.*

*5. Condénese en costa a la parte vencida.*

*6. Se fijan las agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de \$7.268.065”*

*Es decir, la condena ascendió a 160 salarios mínimos de 2021, más \$7.268.065 por agencias en derecho; en total la suma de \$152.632.225 m.l. Y no la suma de \$228.936.337,5 como se indicó en el auto censurado”.*

En razón de lo anterior, el recurrente deprecó la siguiente pretensión:



*“Sírvasse señora Juez REFORMAR el auto del 9 de mayo de 2022, notificado por estado el 17 de mayo, en el sentido de indicar que el valor de la caución que se le ordena prestar a EPS SURA es por la suma de \$152.632.225 m.l.”*

Con la finalidad de resolver el recurso, iniciará el Despacho con la determinación de cuál es la norma aplicable al caso sub lite en lo que respecto a los parámetros que han de tenerse en cuenta para fijar caución en aras de impedir la práctica de medidas cautelares.

El recurrente aduce que la norma que debe aplicarse es el inciso 4° del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, pero esa norma se refiere a las medidas cautelares en los procesos declarativos y hace referencia de manera particular a la posibilidad de prestar caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante, lo que es no aplicable al caso sub examine por cuanto en el proceso verbal de responsabilidad que instauraron PLINIO RAFAEL DE LA HOZ ANGARITA Y OTROS contra EPS SURAMERICANA S.A. ya se dictó sentencia el 26 de mayo de 2021, y es a partir de la misma que se siguió con el proceso objeto de controversia: el ejecutivo a continuación de sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 306 ibidem, cuyo inciso primero dispone:

*“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”*

Así las cosas, no existe duda alguna con respecto a que al trámite que aquí se adelanta corresponde al de un proceso de ejecución, en razón de su naturaleza, por lo que es del caso afirmar que la norma que regula los aspectos inherentes a la caución es el artículo 602 del Código General del Proceso, que en efecto se constituyó en el fundamento del auto recurrido.

*“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho fijó la caución solicitada por la parte demandada, en la suma de \$228.936.337,5, correspondiente al valor de la ejecución tal como está contemplada en el auto que libró mandamiento de pago del 18 de abril de 2022 y en la sentencia de primera instancia del proceso verbal de responsabilidad del 26 de mayo de 2021, aumentada en un 50%.

Conforme a lo anterior, el Juzgado procederá a no reponer el auto de fecha 9 de mayo de 2022, que fijó caución a la parte demandada para impedir la práctica de medidas cautelares, por no existir fundamentos fácticos ni jurídicos que avalen tal proceder, por cuanto la norma aplicable al sub lite efectivamente es el artículo 602 del CGP, tal como se dispuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a la revocación del auto de fecha 9 de mayo de 2022, que fijó caución a la parte demandada para impedir la práctica de medidas cautelares, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



**SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme al numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ**

JCEH

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE  
BARRANQUILLA**

**NOTIFICACION POR ESTADO No. 130**

**HOY 5 DE AGOSTO DE 2022**

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d51f166d071375a5b9fe257c7de08e5e0ae95940c847fbded528560e426991**

Documento generado en 04/08/2022 01:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**